

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 0088

FECHA: 21 ENE 2025

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL SUSCRITO SECRETARIO CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA OFICINA  
JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES  
Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, mediante informe de policía número GS-2024-SUBIN-UBIC. - 25.10 con radicado CVS No. 20241103432, donde se informa a la autoridad ambiental que se pone a disposición (04) listones de cedro de 6x4 pulgadas, (03) listones de 2x4 pulgadas, (02) listones de 6x6 pulgadas y (06) tablas, los cuales eran transportados por el señor HECTOR ENRIQUE PALACIN LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.3663.955 de Zaragoza Antioquia, sin contar con los permisos pertinentes emitidos por la autoridad ambiental CVS.

Lo anterior en cumplimiento a orden a policía judicial Número 10274388 del 06/04/2023, emanada por la Fiscalía 37 Local del Municipio de Planeta Rica.

EMP Y EF se hace entrega bajo cadena de custodia bajo el número de noticia criminal 235556001219202400061, la cual se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía Buenavista.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el **concepto técnico ASA No. CT-2024- 1027** de fecha 24 de Septiembre de 2024, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental el día 27 de septiembre de 2024 y en el que se indica lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

*Por medio de informe de policía número GS-2024-SUBIN-UBIC. - 25.10 con numero de radicado No. 20241103432, se informa a la autoridad ambiental que se pone a disposición*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



**AUTO N. Nº 0088**

**FECHA 21 ENF 2025**

*(04) listones de cedro de 6x4 pulgadas, (03) listones de 2x4 pulgadas, (02) listones de 6x6 pulgadas y (06) tablas.*

## **2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*La POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL, informa que, deja en disposición (04) listones de cedro de 6x4 pulgadas, (03) listones de 2x4 pulgadas, (02) listones de 6x6 pulgadas y (06) tablas, los cuales eran transportados por el señor HECTOR ENRIQUE PALACIN LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.3663.955 de Zaragoza Antioquia, nacido el 05/03/1983 en Nechi – Antioquia, de 38 años de edad, estado civil unión libre, ocupación oficios varios y residente en el barrio la umata de Buenavista, persona capturada por el delito Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables Art. 328 C.P. bajo el número de noticia criminal 235556001219202400061. “*

*Lo anterior en cumplimiento a orden a policía judicial Número 10274388 del 06/04/2023, emanada por la Fiscalía 37 Local del Municipio de Planeta Rica.*

*EMP Y EF se hace entrega bajo cadena de custodia bajo el número de noticia criminal 235556001219202400061, la cual se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía Buenavista.*

## **3. ACTIVIDADES REALIZADAS**

*En las instalaciones de la estación de Policía de Planeta Rica se realizó el proceso de inspección del producto forestal de manera más exhaustiva el día 30 de mayo de 2024.*

*Al momento de realizar el procedimiento no se tiene vehículo asociado al proceso*

*En primer lugar, se hace la valoración técnica al tacto y señales de corte con el fin de evaluar si el producto cuenta con cepillado; en este sentido, se encuentra un producto rugoso al tacto con señales de corte pronunciadas, no lisa, y no uniforme.*

*Luego, se hizo la valoración de humedad al tacto, en el cual permite obtener que el producto no tuvo un proceso de secado, en el cual se eliminó el exceso de agua estabilizando la madera para el procesamiento.*

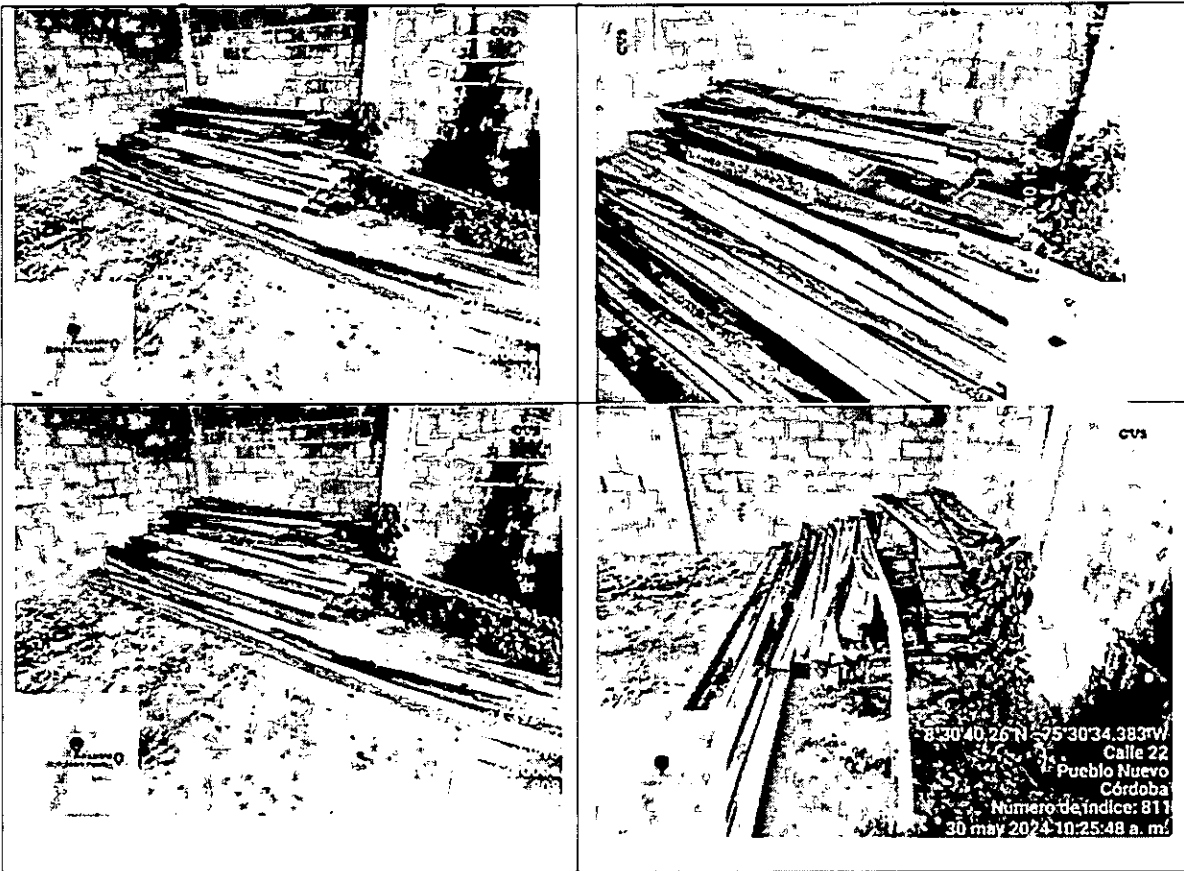
*Así mismo se verifica que el producto transportado tiene condiciones fitosanitarias favorables lo cual se presume puede ser señales de que el producto proviene de desechos de aprovechamientos forestales, y su finalidad se presume es elaboración de estibas y canastillas.*

AUTO N. Nº 0088

FECHA: 21 ENE 2025

Conforme a lo anterior, se obtiene que el producto forestal no tiene cepillado por las dos caras más amplias, no tiene proceso de secado o inmunizado y tiene espesor menor a 5 cm, por tanto, no se cumplen con ninguna de las excepciones de SUNL del Numeral 2 - literal a, b, c y d del anexo 1 de la Resolución 1909 de 2017

**Imagen 1. Registro fotográfico del producto dentro del vehículo**



Posteriormente, se hizo el proceso de cubicación del producto tomando el largo de los arrumes, el ancho en la mitad del vehículo y el alto al final del producto.

**Cubicación del vehículo de madera**

La madera encontrada en el vehículo es aserrada en listones, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * Fe$ , donde:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N° 0088

FECHA 21 ENE 2005

*V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.*

*A: Ancho promedio en metros*

*L: Largo promedio en metros*

*H: Altura promedio en metros*

*De la ecuación:  $V = A * L * H$ , se obtiene:*

**Cubicación basada en la información tomada en campo**

$V = (0,70m * 3,30 m * 0,98 m)$

$V \text{ total} = 2,26 m^3$

*Las tablas de la especie Cedro (Cedrela odorata) tienen una dimensión correspondiente a:*

*A: Ancho promedio en metros = 0.095 m*

*L: Largo promedio en metros = 3,30 m*

*H: Altura promedio en metros = 3 cm = 0.03 m*

*Listones de la especie Roble (Tabebuia rosea)*

$V = (0,60m * 4,95 m * 0,2 m)$

$V \text{ total} = 0,6 m^3$

*El producto se observa de buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total aproximado de 2,85 m<sup>3</sup> de las especies con características semejantes a Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), en primer grado de transformación.*

*Cabe resaltar que el producto encontrado corresponde a madera aserrada, donde de acuerdo al Decreto 1532 en su artículo 2, referencia que los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, **tablas** y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.*

#### **4. CONCLUSIONES**

*Que el producto forestal decomisado corresponde a la especie con características semejantes a semejantes a Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), en primer grado de transformación y se encuentra dentro de las instalaciones de la estación de Policía de Planeta Rica*

*Que el señor HECTOR ENRIQUE PALACIN LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.3663.955 presuntamente transporta un aproximado de 2,85 m<sup>3</sup> de las especies con*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 0088

FECHA: 21 ENE 2025

*características semejantes a Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), en primer grado de transformación.*

*Según la resolución 1912 del 15 de septiembre del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por cual se establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", apéndice CITES y según la Unión internacional para la conservación de la naturaleza (UICN), la cual es una organización internacional dedicada a la conservación de los recursos naturales, se identificó que la especie Cedro (Cedrela odorata) están categorizada como especies vulnerables (VU).*

*Finalmente, que se evidencia conforme a lo aportado y analizado que el producto no presenta soporte de la procedencia legal y movilización, siendo de primer grado de transformación tipo tablas; se considera que se incumplió la norma de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 y Decreto No. 2398 de 2019.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. Nº 0088

FECHA 21 ENE 2025

21 ENE 2025

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

*“Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

*“Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) *Solicitud formal;*

b) *Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;*

c) *Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 0088**  
FECHA: **21 ENE 2025**

*Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

*Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar*

*Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

*Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

*Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."*

*Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO Nº 0088

FECHA: 21 ENE 2025

*“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.*

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*No obstante, lo anterior el señor HECTOR ENRIQUE PALACIN LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.3663.955 presuntamente transporta un aproximado de 2,85 m3 de las especies con características semejantes a Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), en primer grado de transformación, sin el debido permiso o autorización, el cual según el material vegetal encontrado se pudo inferir que presentaba un buen estado físico y fitosanitario, presuntamente de manera ilegal.*

*En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que*



198000

AUTO N. N° 0088

FECHA: 21 ENE 2025

regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificada por el artículo 2 del decreto 2387 de 2024, establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el caso que nos ocupa, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental recae entre otras autoridades y radicándola entre otras autoridades en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

**Artículo 5.** Infracciones. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2011. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N° 0088

FECHA: 21 ENE 2005

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor HECTOR ENRIQUE PALACIN LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.3663.955, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento y movilización de 2,85 m3 de las especies con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), en primer grado de transformación, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



800- AUTO N. 088  
FECHA: 21 ENE 2025

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR – CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar aperturar Investigación Administrativa Ambiental contra el señor HECTOR ENRIQUE PALACIN LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.3663.955 de Zaragoza Antioquia, por el presunto aprovechamiento y movilización de 2,85 m3 de las especies con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), en primer grado de transformación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de Visita **ASA No. CT – 2024 - 1027** de fecha 24 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR ENRIQUE PALACIN LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.3663.955 de Zaragoza - Antioquia residente en el barrio la umata de Buenavista, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARAGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



**AUTO N. Nº 008-9**

**FECHA: 21 ENE 2005**

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS  
(E)**

Proyectó: Angeline Meza Barreto/Abogada oficina Jurídica CVS.  
Revisó: César Otero Flórez /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental